

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

### **SENTENCIA No. 55**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Trece (13) de Mayo de Dos Mil

Veintiuno (2021).

*Referencia: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD*

*Demandante: WALTER DAVID RUIZ PELAEZ*

*Demandado: Adolescente MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ representada legalmente por la señora CARMEN ROSA SANTIBAÑEZ ZAPATA*

*Radicación: 76-147-31-84-001-2019-00351-00*

#### **I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

#### **II. DESCRIPCIÓN DEL CASO**

##### **2.1. Objeto o pretensión:**

Pretende el demandante que mediante sentencia se declare que MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ concebida por la señora CARMEN ROSA SANTIBAÑEZ ZAPATA no es hija del demandante señor WALTER DAVID RUIZ PELAEZ y por tanto se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor para los efectos que haya lugar.

##### **2.2. Razón de hecho<sup>1</sup>:**

Las premisas fácticas narradas en el libelo se sintetizan a continuación: **a)** El señor WALTER DAVID RUIZ PELAEZ, sostuvo una relación ocasional con la señora CARMEN ROSA SANTIBAÑEZ durante cuatro (4) años en la ciudad de Cartago; **b)** Durante esta relación el señor WALTER DAVID RUIZ PELAEZ realizaba visitas a la aquí demandada cada seis (6) u ochos (8) meses por encontrarse prestando servicio militar en el municipio de Cartago; **c)** Al terminar de prestar el servicio militar, se trasladó a la ciudad de Tuluá Valle a vivir con su esposa e hijo, por lo que dejó de frecuentar la casa de la señora CARMEN ROSA SANTIBAÑEZ en Cartago Valle, **d)** Para el año 2004 el señor WALTER DAVID RUIZ PELAEZ, realiza visita a la señora CARMEN ROSA SANTIBANEZ donde se entera de la existencia de la adolescente MARIANA quien para entonces contaba con dos (2) o tres (3) meses de edad, **e)** Al preguntar si era su hija la señora ESMERALDA SANTIBAÑEZ respondió que “por fin vino a responder”, suponiendo el señor WALTER DAVID RUIZ PELAEZ que mariana era su hija de manera inmediata procedió a realizar el reconocimiento, respondiendo económicamente por la adolescente MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ; **f)** Por motivos económicos el señor WALTER DAVID RUIZ PELAEZ, viajo fuera del país el día 10 de agosto de 2009, regresando el 19 de junio de 2019 después de diez (10) años; **g)** Durante la estadía en el país, el día 28 de junio de 2019 se tomó prueba de ADN con sus dos hijos, arrojando resultado negativo respecto a la adolescente MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ.

<sup>1</sup> Folio 1 Archivo Digital

### **2.3. Razón de derecho:**

Artículos 386 del Código General del Proceso, Ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006.

### **III.- CRÓNICA DEL PROCESO.**

El presente proceso fue admitido mediante auto N°.1386 del 26 de diciembre de 2019, donde se ordenó la notificación del auto admisorio de la señora CARMEN ROSA SANTIBAÑEZ ZAPATA en representación de la adolescente a MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ, Ministerio Publico y Defensor de Familia centro zonal Cartago.

Además, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, ante el laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago.

**El 15 de Enero de 2020**, se notificó la señora CARMEN ROSA SANTIBAÑEZ ZAPATA en representación de la adolescente MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ por conducta concluyente, atendiendo a que dio respuesta a la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Posteriormente, a través de auto N° 075 del 27 de enero de 2020, en virtud de la notificación a la demandada, se procedió a ordenar la prueba de ADN, ante el Laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago, el cual fue notificado, tanto a las partes como al Laboratorio en debida forma, quienes solicitaron que la prueba solo fuera tomada al señor WALTER DAVID RUIZ PELAEZ y la adolescente MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ, solicitud que fue favorable ordenándose la misma a través de auto 131 del 06 de febrero de 2020, después de fijarse varias fechas para la práctica de la prueba de ADN y no siendo posible la comparecencia del demandado, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020 a solicitud de las partes intervinientes, solicitado la suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses

Una vez reanudado el proceso a solicitud de parte a través de auto de fecha 02 de febrero de 2021, se programa nuevamente fecha y hora para la práctica de prueba de ADN, la cual se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2021 en el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Cartago Valle del Cauca.

Finalmente, y una vez allegada el resultado de la Prueba de ADN, mediante los Auto No. 395 del 16 de abril de 2021, se ejerció el control de legalidad y dio traslado a los interesados del resultado de la prueba de ADN, practicada por el laboratorio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

### **3.2 Material probatorio:**

#### **a) Documentales:**

- Registro civil de nacimiento de la adolescente MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ.
- Copia de pasaporte del señor WALTER DAVID RUIZ PELAEZ

#### **b) Prueba Pericial:**

Informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: “(...) **El señor JAIR DE JESUS CIFUENTES CARDONA queda excluido como padre biológico de la adolescente MARIANA...**”, en virtud de no poseer todos los alelos obligados paternos.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **1. Decisiones parciales**

###### *a) Validez procesal (Debido proceso)*

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

###### *b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)*

En el caso subexámine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que las partes son personas naturales, y con plena autonomía legal en forma directa. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

##### **2.- Problema jurídico.**

¿Se encuentra demostrado que biológicamente el señor **WALTER DAVID RUIZ PELÁEZ** no es el padre de la adolescente MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ?

##### **3. Tesis del despacho.**

Con la prueba de ADN allegada al proceso quedó plenamente demostrado que **WALTER DAVID RUIZ PELÁEZ NO** es el padre de la adolescente MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ.

##### **4. Premisas que sustentan la tesis:**

###### **4.1. Fáticas.**

- a) Los señores **WALTER DAVID RUIZ PELÁEZ** y **CARMEN ROSA SANTIBAÑEZ**, sostuvieron una relaciona ocasional aproximadamente durante cuatro (4) años en la ciudad de Cartago.

- b) El señor **WALTER DAVID RUIZ PELÁEZ** en el año 2004, al realizar una visita a la casa de la señora CARMEN ROSA SANTIBAÑEZ, se entera de la existencia de la adolescente MARIANA y realiza el reconocimiento, el día 27 de abril de 2004.
- c) Después de un largo tiempo, el señor WALTER DAVID RUIZ PELAEZ regresa a Colombia, el día 28 de junio de 2019 toma prueba de ADN en el laboratorio privado, la cual arroja como resultado que *“La paternidad del señor WALTER DAVID RUIZ PELAEZ con relación a MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ es incompatible según el sistema de resultados en la tabla...”*
- d) Atendiendo lo anterior, el señor WALTER DAVID RUIZ PELAEZ, decidió iniciar el proceso de impugnación de paternidad para lo cual se requiriere un resultado de genética.
- e) Realizada la prueba de ADN, por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: *“(...) El señor WALTER DAVID RUIZ PELAEZ queda excluido como padre biológico de la adolescente MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ...”*, en virtud de no poseer todos los alelos obligados paternos.
- f) En tal sentido el material probatorio recaudado en todos sus aspectos, especialmente la prueba de ADN respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica que nos da un grado de certeza **absoluto** de la no paternidad del señor **WALTER DAVID RUIZ PELAEZ**, respecto de la adolescente MARIANA y como quiera que dicha prueba no fue desvirtuada, el Juzgado llegó a la convicción que éste no es el padre biológico de la señora mencionada.

#### **4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.**

a) La filiación, entendida como el nexo entre padres e hijos, cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles.

En el marco normativo patrio su determinación o pérdida, en lo que respecta al reconocimiento de los hijos procreados por fuera del matrimonio, ha sufrido el siguiente desarrollo, influenciado por los permanentes cambios sociales y culturales

La Constitución Política de 1991, consagró como fundamental que *«[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica»* (artículo 14), siendo uno de sus atributos precisamente la filiación.

A su vez recalcó que es deber del Estado y la sociedad garantizar la *«protección integral de la familia»*, ya fuera por *«vínculos naturales o jurídicos»*, sobre la base de *«igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes»*, insistiendo en que los *«hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes»* (artículo 42).

La conjunción de ambos preceptos sirvió de base para replantear los alcances de la legislación existente sobre el tema, dando prioridad a la

verdadera presencia de nexos entre los asociados frente a las meras apariencias, que en algunos casos constituían la vulneración de principios de rango superior.

Es así como la sentencia C-109 de 1.995, en su parte relevante, luego de constatar que la «*Carta no establece, de manera expresa, ningún derecho de la persona a incoar acciones judiciales para establecer una filiación legal que corresponda a la filiación real*», pasó a centrar su estudio en la existencia de un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución, «*y en particular del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*». Fue así como concluyó que la filiación es uno de sus atributos, por estar indisolublemente ligada al estado civil de la persona, como ya lo había reconocido en decisión T- 090-95, y «*por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica*» de que trata el artículo 14 ibídem, relacionado a su vez con otras garantías del mismo orden, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 1º y 16 id)<sup>2</sup>, recalcando que «*(...) la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.*»

**b)** Atendiendo la Sala de Casación Civil<sup>3</sup>, la filiación corresponde a un «*vínculo jurídico de parentesco establecido por la ley entre ascendientes y descendientes de primer grado, que da lugar a un estado civil, de suyo indivisible, indisponible e imprescriptible, para cuya protección fueron consagradas las [llamadas] acciones de impugnación y de reclamación de estado, que son de índole sustancial, porque se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria*».

Para la jurisprudencia constitucional (sentencias C-258 de 2015 y T-207 de 2017), la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana, como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

De ahí que, si la filiación origina un *estado civil* con visos de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, estas características se trasladan al acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial, el cual, además, se entiende *irrevocable*. La razón de este rasgo de irrenunciabilidad o irrevocabilidad del acto de reconocimiento se ancla en profundas razones de estirpe constitucional, por cuanto, al definir el estado civil del hijo e influir en el del padre, la filiación permea el ámbito de protección de varios derechos fundamentales, como el nombre, la personalidad jurídica, el derecho a la familia y la nacionalidad, así como influye en la configuración de las relaciones de familia y los derechos y deberes que de aquéllas emanan.

---

<sup>2</sup> Sentencia sustitutiva SC5418-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 05042-31-84-001-2002-00107-01.

<sup>3</sup> CSJ SC 26 sep. 2005, exp. 66001311000219990137.

Es por ello que la filiación es concebida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental -innominado-(T-488 de 1999), estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia (T-411 de 2004). En términos de la Corte constitucional, la filiación tiene las calidades de “*derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil*<sup>4</sup>...*La protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la dignidad humana (art. 1°)*”.

c) En presencia de cualquier discusión relacionada con la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o la voluntariamente admitida, pero que carece de fundamento, así como para verificar la reclamada respecto de determinada persona, es imprescindible la realización de la prueba científica, que en la época en que inició la litis ordenaba el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con el ánimo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.9%, aplicando la «*técnica del DNA*».

Su trascendencia es indiscutible si se tiene en cuenta los altos grados de precisión que día a día arroja ese tipo de exámenes, lo que la erige en una herramienta que, aunque no garantiza en un ciento por ciento (100%) la filiación, si permite excluirla.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en SC de 26 agosto 2011, rad. 1992-01525-01, dijo que

*“[e]l legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el país exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o de la maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9%, dictó la Ley 721 de 2001 “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de dicha prueba y que “[e]n firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada” (art. 8°, par. 2°).*

*Sobre el particular tiene dicho la Sala, que “si el propósito apunta a que la denominada ‘verdad biológica’ coincida con la jurídica, como que todo gira en torno a vincular a una persona, con los efectos que declaratoria de aquél abolengo comporta, ‘con su origen sanguíneo y su incontrastable derecho a conocer a sus progenitores’, resulta importante contar con las pruebas que hoy el avance de la ciencia brinda, concretamente en el campo de la genética” (Cas. Civ., sentencia del 18 de diciembre de 2006, expediente No. 0118).*

Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

---

<sup>4</sup> Sentencia. T-997 de 2003

### **CONCLUSIONES:**

1ª) Referente a la adolescente MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ la prueba científica de ADN, allegada a través del informe de los estudios realizados por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojó como resultado que: **“En la tabla anterior se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. El padre biológico debe compartir un alelo (AC) en cada sistema analizado con cada uno de sus hijos. Se observa que WALTER DAVID RUIZ PELAEZ y el (la) menor MARIANA no comparten un alelo (AC) en Once (11) de los sistemas genéticos analizados: CSF1PO, D10S1248, D13S317, D16S539, D19S433, D1S1656, D7S820, FGA, Penata D, Penata E Y TH 01...”**. Lo anterior significa sin lugar a dudas que el demandado queda excluido como padre biológico de la adolescente MARIANA, pues basta con la exclusión de tres (03) alelos para descartar de manera absoluta la paternidad.

Los vestigios biológicos sobre los cuales se llevó a cabo la prueba científica fueron asegurados con el sistema de calidad que garantizó la confiabilidad de la misma, el índice de probabilidad es correcta desde el punto de vista la verosimilitud relacionada con las dos hipótesis, saliendo airosa aquella por la cual el señor **WALTER DAVID RUIZ PELAEZ** no es el padre de la adolescente **MARIANA**.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1º) **DECLARAR** que la adolescente MARIANA, nacida el 22 de marzo de 2004, NO es hija biológica del señor **WALTER DAVID RUIZ PELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.566.313 de Cartago Valle.

2º) **ORDENAR** librar oficio a la Notaria Primero de Cartago Valle, para que en el Registro Civil de Nacimiento de la adolescente MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ **Folio No. 38731920 Tomo 368** realice las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de este, el cual deberá ser **anulado** y reemplazado por otro nuevo donde la citada adolescente figure con el nombre y apellido de: **MARIANA SANTIBAÑEZ**. *Por secretaria y a través del correo electrónico se expedirán los correspondientes oficios.*

3º) **ABSTENERSE** de **CONDENAR EN COSTAS** a las partes, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

4º) **UNA VEZ** notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente electrónico, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

*BERNARDO LOPEZ*

*Firmado Por:*

**BERNARDO LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 446932b28f38a5e9b1adc2920711418236e6ac08bc84a2f687c07b6762cefo01  
Documento generado en 13/05/2021 02:19:43 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*